



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Yuri Gerard Summers Hoyle, en su calidad de apoderado de la Constructora Galilea S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000570-2021-DDC LIB/MC; el Informe N° 000041-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 05 de julio de 2021, el señor Yuri Gerard Summers Hoyle, apoderado clase B de la constructora Galilea S.A.C., solicita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (C.I.R.A) para el “Proyecto de habilitación urbana Sol de Chan Chan II”, ubicado en el sector Huanchaquito Alto, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, que consta de un área total de 80,474.91 m<sup>2</sup> (8.04749 ha) y perímetro de 1,205.19 ml.;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000433-2021-DDC-LIB/MC, de fecha 19 de agosto de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad resuelve declarar improcedente la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos del “Proyecto de Habilidadación Urbana Sol de Chan Chan II” ubicado en el sector Huanchaquito Alto, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, dando por concluido el procedimiento;

Que, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000433-2021-DDC-LIB/MC por no encontrarla ajustada a derecho;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000570-2021-DDC LIB/MC, de fecha 22 de octubre de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Yuri Gerard Summers Hoyle, apoderado clase B de la constructora Galilea S.A.C contra la Resolución Directoral N° 000433-2021-DDC LIB/MC;

Que, con fecha 17 de noviembre del 2021, el señor Yuri Gerard Summers Hoyle, apoderado de la constructora Galilea S.A.C interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000570-2021-DDC-LIB/MC, alegando entre otros, lo siguiente **(i)** que la resolución apelada carece de sustento técnico y las pruebas presentadas principalmente en el caso de la infraestructura preexistente no han sido analizadas a profundidad e incluso no indican cuales son los criterios para declarar como infraestructura preexistente un área o un terreno, **(ii)** que la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad no emite opinión alguna sobre el área catastrada por el Ministerio de Cultura, en el que se indica que el área del terreno se superpone al área de amortiguamiento de Chan Chan, alegando la imposibilidad de opinar sobre expedientes ya evaluados, **(iii)** que deben ser evaluadas e interpretadas de manera diferente las pruebas presentadas en el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 433-2021-DDC LIB/MC;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto



Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada;

Que, el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, conforme se aprecia de la notificación en casilla electrónica, la resolución impugnada fue notificada el 25 de octubre de 2021 y el recurso impugnativo fue presentado el 17 de noviembre del referido año, de lo cual se evidencia que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, a través del Memorando N° 000592-2021-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad información complementaria respecto del recurso impugnativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000570-2021-DDC LIB/MC;

Que, en mérito a lo señalado en el considerando precedente, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad remite el Informe N° 000004-2022-DDC-LIB/MC, adjuntando el Informe N° 000030-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC el cual remite a su vez el Informe N° 000416-2021-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Libertad, a través del cual se pronuncia sobre los aspectos técnicos invocados por el administrado;

Que, a través del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre de 2008 se aprobaron los expedientes técnicos de delimitación de los monumentos arqueológicos prehispánicos Complejo Arqueológico Chan Chan, Sitio N° 1, Sitio N° 2 y Sitio N° 3, ubicados en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; y mediante la Resolución Directoral N° 1383/INC del 30 de junio de 2010 se aprueba el expediente técnico de la zona de amortiguamiento del Complejo Arqueológico Chan Chan;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias, en adelante RIA, que se regulan las intervenciones



arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, al respecto, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, el artículo 12 del RIA, señala que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; la norma precisa que estas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, puntualizando que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias (en adelante, RIA), dispone que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, respecto al primer argumento del recurso de apelación referido a que la resolución apelada carece de sustento técnico y las pruebas presentadas principalmente en el caso de la infraestructura preexistente no han sido analizadas a profundidad e incluso no indican cuales son los criterios para declarar como infraestructura preexistente un área o un terreno; es preciso mencionar que en el Informe N° 000416-2021-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/ALA/MC de fecha 30 de diciembre de 2021, se señala que *“(...) en el Informe Técnico N° 000315-2021-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC, de fecha 18.10.2021, en el punto 2.1 indico lo siguiente: “(...) El porcentaje de infraestructura preexistente no está indicado en ninguna normativa vigente, la infraestructura registrada en la inspección al área materia de solicitud no solo consiste en las viviendas mencionadas por el administrado, sino también las construcciones menores a manera de corrales o caballerizas que se encuentran dentro del área”, por lo tanto SÍ se sustenta de manera técnica los criterios usados para determinar la infraestructura preexistente en el área materia de solicitud (...);*

Que, por otro lado, de la revisión del recurso de reconsideración, así como de los argumentos vertidos en el recurso de apelación, se tiene que la administrada no ha negado que en el área de la solicitud de CIRA se han realizado edificaciones como es el caso de un muro de adobe y otras de material noble, las cuales pretende minimizar acogiéndose al argumento señalado en el considerando anterior, sin considerar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del RIA, las certificaciones no se otorgan en vías de regularización, aspecto señalado también en la Resolución Directoral N° 000433-2021-DDC LIB/MC;

Que, en relación al segundo argumento señalado respecto a que la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad no emite opinión alguna sobre el área catastrada



por el Ministerio de Cultura, en el que se indica que el área del terreno se superpone al área de amortiguamiento de Chan Chan, alegando la imposibilidad de opinar sobre expedientes ya evaluados; es pertinente señalar que cada solicitud presentada tiene sus particularidades y sus propias características, razón por la que este procedimiento está sujeto a una inspección ocular conforme lo señalado por el artículo 56 del RIA y adicionalmente mediante el Informe N° 000416-2021-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/ALA/MC se señala que por medio del Informe Técnico N° 000315-2021-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC se mencionó: “ (...) *explicamos de manera detallada que la denegatoria a la solicitud de la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) (Expediente N° 2021-0059076) no se basó únicamente en el Artículo 57.3. Polígonos de áreas catastradas por el Ministerio de Cultura (...). Por lo tanto en el Informe Técnico N° 000315-2021-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC, de fecha 18.10.2021, punto 2.6, informe que responde la solicitud de RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000433-2021-DDC LIB/MC, DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2021, presentada por el administrado, Sí se da la recomendación de ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico (...)*”;

Que, en efecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 433-2021-DDC LIB/MC, se advierten los argumentos de orden técnico que llevaron a la autoridad de primera instancia a denegar la solicitud de CIRA, dentro de los cuales se hacen referencia a distintas disposiciones del RIA, como es el caso del artículo 12, antes mencionado, y los numerales correspondientes del artículo 57 de la norma citada; adicionalmente, se debe precisar que la referencia a actos administrativos emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad en otros procedimientos que responden a situaciones distintas a las que han sido objeto de análisis en el presente procedimiento, no pueden constituir argumentos de sustento para desvirtuar la decisión de la autoridad de primera instancia;

Que, respecto al último argumento esgrimido por el recurrente respecto a que deben ser evaluadas e interpretadas de manera diferente las pruebas presentadas en el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 433-2021-DDC LIB/MC; es pertinente señalar que la interpretación de las pruebas presentadas, se ha desarrollado dentro de los parámetros legales vigentes antes señalados y adicionalmente se recalca la posibilidad de realizar un Plan de Monitoreo Arqueológico conforme lo señala el Informe N° 000416-2021-PAI-SDDPCICI-DDC LIB ALA/MC del 30 de diciembre del 2021;

Que, por otro lado, no debe perderse de vista que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, lo que aplicado al caso objeto de análisis, supone acreditar una interpretación no acorde a la realidad de los documentos presentados para obtener el CIRA, no se refiere la norma a pruebas que se deben presentar en el recurso de reconsideración; en esa misma línea cuando la norma se refiere a cuestiones de puro derecho, se hace referencia a que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas a la solicitud que da origen al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, lo cual no se acredita;



Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que el administrado no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada; quedando demostrado lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 000570-2021-DDC LIB/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Yuri Gerard Summers Hoyle, apoderado de la Constructora Galilea S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000570-2022-DDC-LIB/MC de fecha 22 de octubre del 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al señor Yuri Gerard Summers Hoyle, apoderado de la constructora Galilea S.A.C. para los fines consiguientes, acompañando copia del Informe N° 000041-2022-OGAJ/MC, así como de los otros instrumentos que se mencionan en su parte considerativa.

### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES